



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Radicación Nro:</u>	66001-22-05-000-2022-00044-00
<u>Referencia:</u>	Acción de Tutela
<u>Accionantes:</u>	Augusto Ramírez Ramírez
<u>Accionado:</u>	Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas
<u>Vinculados:</u>	AFP Porvenir S.A. Enlace N.C. S.A.S.
<u>Providencia:</u>	Sentencia de primera instancia.
<u>Tema a Tratar:</u>	Tutela contra providencias judiciales.

Pereira, Risaralda, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acta número 80 de 24-08-2022

Decide la Sala en primera instancia, la acción de tutela instaurada por **AUGUSTO RAMÍREZ RAMÍREZ** contra el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS**, trámite al que se vinculó a **AFP PORVENIR S.A.** y **ENLACE N.C. S.A.S.**

ANTECEDENTES

1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda

Quien promueve el amparo pretende que el despacho accionado conteste las solicitudes procesales que presentó el 14 y 28 de junio de 2022, y 18 de julio de 2022 en las que petitionó al juzgado que se pronuncie sobre las irregularidades procesales ocurridas dentro del proceso ejecutivo laboral, así como que es su intención conciliar el pago de los aportes a pensión que adeuda.

Como fundamento de dichas pretensiones narró que *i)* se inició el proceso ejecutivo radicado al no. 2021-00193 en su contra que fue notificado en la dirección “*calle 14*

#11-26”; ii) allí funciona el establecimiento de comercio “*Enlace*” del que el accionante no es propietario; iii) el 24/08/2021 se libró mandamiento de pago y se embargaron sus cuentas bancarias, único momento en que se enteró el proceso seguido en su contra.

iv) Los días 14 y 28 de junio, y 18 de julio de 2022 solicitó al despacho que se pronunciara sobre irregularidades procesales y anunció su intención de conciliar los pagos de aportes a la seguridad social; v) igualmente ha llamado al teléfono de despacho sin conseguir respuesta.

vi) Expuso que nunca fue notificado de dicho proceso y la medida de embargo es desproporcionada, pues con la aprehensión de una única cuenta bancaria era suficiente.

2. Pronunciamiento del despacho accionado

El despacho de conocimiento procedió a remitir el link que contiene las diligencias del proceso ordinario laboral del que se duele el accionante. Además, explicó que se ordenó la notificación del auto que libró mandamiento de pago al correo electrónico nlinea.2015@hotmail.com, que fue la suministrada por la AFP ejecutante.

De otro lado, expuso que las solicitudes elevadas el 28 de junio y 18 de julio de 2022 a través de correo electrónico, así como el 29 de julio y 8 de agosto vía whatsapp se encuentran a despacho pendientes para su resolución en el turno correspondiente, pero a su vez refirió que por una confusión el notificador del despacho nuevamente el 08/08/2022 se realizó la notificación del proceso ejecutivo.

Explicó que es el único juzgado del circuito que atiende procesos tanto de única y primera instancia de Dosquebradas y Santa Rosa, y por su ubicación conoce de asuntos de complejidad ante la industria y turismo que se ubica en dichos municipios (prestacionales, culpas patronales, fueros sindicales, acosos laborales, entre otros), de ahí que se genere una mayor litigiosidad frente a otros municipios del departamento y la naturaleza de los asuntos conocidos implica un estudio y trámite complejo y extenso.

Finalmente, señaló que únicamente se embargó una cuenta bancaria de Davivienda por \$2'247.168.

3. Pronunciamiento de los vinculados

Enlace N.C. S.A.S. informó que el accionante es cliente de su oficina, pues este utiliza sus servicios de generación de planilla de pago sus empleados, y el hermano del accionante Enrique Ramírez es quien les informa las novedades de ingreso o retiro de sus colaboradores. Indicó que su actuación se limita a imprimir la planilla que posteriormente Enrique Ramírez paga en Davivienda de Santa Rosa de Cabal (archivo 17, exp. digital).

A su turno, **Porvenir S.A.** contestó que ninguna reclamación le ha realizado el accionante; por lo que solicitó su desvinculación (archivo 19, exp. digital).

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de esta acción, por cuanto este Tribunal es el superior funcional del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda.

2. Problema jurídico

En atención a lo expuesto por el accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

- i) ¿La acción de tutela presentada supera los requisitos generales de procedibilidad?
- ii) En caso de respuesta positiva ¿incurrió el despacho accionado en defecto alguno?

3.1. Requisitos generales de procedibilidad

3.1.1 Fundamento jurídico

La Corte Constitucional, fungiendo como órgano de cierre constitucional, definió que a través de este medio constitucional se puede cuestionar la validez de las providencias judiciales, de manera excepcional y restrictiva, en razón a los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica, independencia, autonomía de los jueces y la definición de los conflictos por el juez natural.

La Corte Constitucional estableció como requisitos generales¹: **i)** la relevancia constitucional de la cuestión discutida; **ii)** el agotamiento de los mecanismos ordinarios o extraordinarios de defensa, requisito que podrá ser obviado cuando con la actuación denunciada se cause un perjuicio irremediable que amerite dispensa de justicia inmediata; **iii)** la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); **iv)** que si se trata de una irregularidad procesal, ella tengan incidencia en la decisión que se impugna, salvo que se atente gravemente contra los derechos fundamentales; **v)** la identificación razonable de los hechos que dieron lugar a la vulneración, así como los derechos vulnerados y de haber sido posible, se hubieren alegado oportunamente en las instancias; **vi)** no se trate de una sentencia de tutela.

3.2. De la mora judicial

En decisión constitucional del 12/05/2022 radicada al número 2022-00026-00, Mag. Ponente Ana Lucía Caicedo Calderón se explicó que:

"La mora judicial es un fenómeno estructural arraigado en el quehacer de la administración de justicia, limitando el normal y oportuno funcionamiento del aparato jurisdiccional que se presenta por la acumulación de procesos al interior de los despachos judiciales, superando la capacidad humana de los funcionarios públicos en cuyo cargo se encuentra la pronta y eficaz resolución de los procesos.

*A raíz de ello, la jurisprudencia constitucional ha ratificado la existencia de una relación directa entre la mora judicial y el quebrantamiento de los derechos al debido proceso y libre acceso a la administración de justicia (art. 29, 228 y 229 constitucionales), ya que, aquellos derechos llevan consigo una serie de reglas y parámetros que deben ser respetados por las partes litigiosas y por quien se encuentre investido (sic) de función jurisdiccional; en este caso, los términos procesales serán de estricto cumplimiento por parte de los jueces de la república, así que, su **inobservancia por cuenta de dilaciones***

¹ Requisitos generales reiterados en la providencia de la Corte Constitucional T-205-2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

injustificadas será, per se, causal de mala conducta, además de evidentemente impedir o limitar el acceso a la justicia y el debido proceso de quienes pretenden hacer valer sus garantías a través de las vías legales. En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia (Sentencia radicada 80677 del 08/07/2015) señaló que el acceso efectivo a la administración de justicia es presupuesto indispensable del debido proceso, y este a su vez, la puerta de entrada a la garantía real de los demás derechos reconocidos.

Así las cosas, al tenor del artículo 29 superior, el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que éstas, con plena observancia de las formas propias de cada juicio, se adelanten sin dilaciones injustificadas; igualmente el artículo 228 constitucional prevé el libre acceso a la administración de justicia, donde los términos procesales se cumplirán con diligencia, sancionando su incumplimiento, de allí que se pueda inferir la violación de prerrogativas fundamentales en tanto se materialice el vencimiento de los plazos legalmente establecidos por el legislador, dado que no se brinda una respuesta oportuna a las pretensiones debatidas, evitando la evolución de la justicia material.

Ahora bien, la Corte Constitucional no descarta ni desconoce la existencia de ciertos fenómenos jurídicos, como la mora judicial, que afectan e impactan consistentemente en la estructura de la rama judicial colombiana, que permiten al operador jurídico exonerarse de responsabilidad. Así pues, en Sentencia 441 de 2015, la Alta Corporación estableció:

"La Corte se ha servido reconocer que la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia, por lo que existen casos en que el incumplimiento de los términos procesales no es directamente imputable al actuar de los funcionarios judiciales. (...) Por ello, la misma jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es atribuible al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de ahí que para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria o no de derechos fundamentales, se debe distinguir entre dilación justificada e injustificada." (ibidem).

De acuerdo al anterior planteamiento, la Corte precisa las reglas que configuran la dilación procesal justificada:

"El incumplimiento de un término procesal se entiende justificado cuando (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de

congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.” (T-1227/2001).

Como resultado tenemos que la dilación es justificada cuando el juez, haciendo uso de sus facultades y respetando cabalmente los deberes que la constitución y la ley le impone, le resulta objetivamente improbable el cumplimiento de los plazos asentados.

En similares trazos, la Sección Primera del Consejo de Estado (Sentencia 2019-00585 del 02/04/2020) aseguró que el incumplimiento de los términos procesales por parte del órgano jurisdiccional no implica, por sí solo, la transgresión de los preceptos constitucionales toda vez que, aunque la legislación positiva le ordena acatarlos fielmente, se debe analizar prima facie, las causas de la mora para determinar si aquella se encuentra justificada o no”.

3.1.2. Fundamento fáctico

De entrada, la acción constitucional supera la totalidad de los requisitos generales de procedibilidad ante la notable relevancia constitucional del asunto en controversia pues se discute un derecho fundamental como es el acceso a la justicia en tiempo; ningún recurso debía ser ejercitado por el accionante con el propósito de impulsar el proceso judicial, máxime que ha presentado en varias ocasiones solicitudes con tal propósito; el medio constitucional fue interpuesto en un tiempo más que razonable y la irregularidad procesal anunciada presuntamente lesiona sus derechos fundamentales.

Ahora bien, auscultado en detalle el expediente se advierte que mediante auto del 28/10/2021 se libró el mandamiento de pago contra Augusto Ramírez Ramírez por la suma de \$1'123.584 por los aportes pensionales de 4 trabajadores y se ordenó su notificación personal, una vez se consumarán las medidas previas consistentes en el embargo y retención de los dineros habidos en las cuentas de ahorro del ejecutante que se limitó a \$2'247.168 (archivo 7, ibidem).

El 11/05/2022 se realizó la notificación personal del accionante a través del correo electrónico nlinea.2015@hotmail.com (archivo 25, ibidem).

El 28/06/2022 a través del correo electrónico dr.cardona2@gmail.com el accionante solicitó, a través de apoderado judicial, su “vinculación” porque las notificaciones de “cobro” se hicieron en la dirección física y electrónica del establecimiento de comercio “enlace”; por lo que, solicita que se conceda el término para presentar su defensa, ante su voluntad de pago y se evalúe la nulidad de las órdenes de embargo

ante la inexistencia de una notificación en debida forma de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo. Finalmente, expuso que su dirección de notificaciones es augustoramirezra@yahoo.com.co y el del apoderado dr.cardona2@gmail.com (archivo 29, ibidem). Solicitud que reiteró el 18/07/2022 (archivo 31, ibidem).

El 08/08/2022 el despacho accionado remite al correo electrónico nlinea.2015@hotmail.com la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago contra el accionante (archivo 33, ibidem).

Derrotero de actuaciones procesales del que no se desprende mora judicial alguna, pues no ha transcurrido un grosero paso del tiempo desde la presentación de las peticiones elevadas por el accionante, pues a lo sumo ha transcurrido 1 mes y 24 días, más aún cuando es notorio el conocimiento que se tiene sobre la congestión judicial del país, que en este caso no es ajena al Juzgado Laboral de Dosquebradas, Risaralda, único despacho de su categoría para tal circuito, de ahí que no se advierta rebeldía alguna en el juzgado accionado en el trámite del proceso ejecutivo seguido en contra del accionante, máxime que las mismas tal como adujo el accionado se encuentran a despacho para su resolución.

En consecuencia, la tardanza que achaca el accionante no se advierte en el evento de ahora como para pretender a través de este medio constitucional, la respuesta a las peticiones elevadas, que se encuentran a despacho pendientes de resolución de conformidad al turno de entrada en garantía de los derechos de igualdad de los restantes ciudadanos que claman administración de justicia.

Por otro lado, y de suponer una mora judicial, que no es así, y aun cuando no lo solicita en la tutela es pertinente precisar que en tanto que el accionante ya presentó ante el despacho accionado las inconformidades que a su juicio se presentaron ante una sedicente irregularidad en las notificaciones realizadas, corresponde al juez natural del asunto su resolución, y por ello resulta inadmisibile desplazar al citado juzgador de la resolución de las peticiones para suscitar un pronunciamiento constitucional sobre un asunto aún pendiente de decidir.

Además, en el asunto de ahora no se acreditó un perjuicio irremediable que ameritara obviar al juez ordinario, pues ninguna prueba en ese sentido se allegó, ni siquiera una afirmación sobre las condiciones económicas del accionante, diferente

a que consideraba que el embargo decretado era desproporcionado – que se limitó en todo caso a \$2'247.168 -, aspecto que impide incluso a este Tribunal conocer las particularidades que aquejan a Augusto Ramírez Ramírez que conllevaron a la presentación de este medio constitucional.

CONCLUSIÓN

Por consiguiente, se denegará la tutela elevada por Augusto Ramírez Ramírez pues ningún derecho se ha trasgredido por parte del Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, en el trámite del proceso ejecutivo seguido en su contra.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela promovida por **AUGUSTO RAMÍREZ RAMÍREZ** contra el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS**, trámite al que se vinculó a **AFP PORVENIR S.A.** y **ENLACE N.C. S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y vinculados el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: DISPONER que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637cc1b1b9ab436ba665985ae5d2c6d261069c7d801417b4782018307c2c26df**

Documento generado en 25/08/2022 03:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>